Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **01-2021-00176-01**. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO QUINTERO DELUQUE** a través de apoderado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO.** ACCIONADO: **CARBONES DEL CERREJON LIMITED.** VINCULADO: **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintitrés (23) de abril de veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira., dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela, por parte del apoderado del accionante que el señor Quintero Deluque inicio a laborar en la empresa Carbones del Cerrejón Limited el 01 de diciembre de 2003 hasta el 23 de febrero de 2021. Se desempeñó como operador de tractor de orugas, devengando un salario básico mensual de Cuatro Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Setecientos Setenta pesos ($4.932.770).

Alegan que, el día 23 de febrero 2021, la empresa Carbones del Cerrejón Limited, finalizó el contrato de trabajo, de manera unilateral y sin justa causa del señor Carlos Alberto Quintero Deluque, por medio de correo electrónico, aduciendo que: "*la decisión obedecía al ajuste organizacional definido en el Proyecto de Transformación, el cual propone la supervivencia y sostenibilidad de la compañía*", Lo anterior, a pesar de que su representado se encontraba bajo restricción medica recomendada por las patologías que padece.

Manifiesta que, la empresa Carbones del Cerrejón Limited, liquidó a su poderdante con un valor de Cuarenta y Cuatro Millones Once Mil Quinientos Catorce Pesos ($44.011.514).

Afirma que, su poderdante ha venido presentando muchas patologías tales como hipertensión esencial, taquicardia paroxística, gastro duodenitis, otitis media supurativa, adicional a ello el 14 de junio de 2019 presentó un accidente laboral en el que se le causo un traumatismo superficial de la nariz, por ello fue incluido de acuerdo con el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, ser vulnerable ante la pandemia Covid 19.

Agrega que del accionante dependen: Lidia Esther Navarro Chiquillo (44 años), Jois María Quintero Navarro (19 años) Joisys María Quintero Navarro (12 años), Nelia Mercedes Rodríguez Deluque (68 años) y María José Rojas Quintero (85 años).

Indica que, su poderdante realizó compromisos económicos importantes, por la estabilidad laboral que la empresa le ofrecía, con Cootracerrejòn por un capital de ($8.211.504) y debe un valor de ($50.000.000) por concepto de materiales de construcción ante Materiales del Caribe.

Alega que, la empresa uso una medida discriminatoria y un trato sugestivo e injustificado con los trabajadores que no se acogieron al acuerdo de terminación por mutuo, le hicieron un descuento de rete fuente del 20% y a los que aceptaron el mutuo acuerdo solo un 4,55%.

Que la empresa Carbones del Cerrejón Limited, actuó de mala fe, y discriminación con los empleados, que presentaban incapacidades o estaban bajo el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser personas vulnerables con enfermedades preexistentes ante la pandemia Covid-19, como es el caso de su poderdante el señor Carlos Alberto Quintero Deluque.

Su representado, afirma que es proveedor principal en su hogar, por tal motivo su familia, se ha visto directamente afectada. Afectando a si los derechos de los niños, el derecho a la salud, y educación de los menores, y requieren estar afiliados al régimen de salud; pero no se pueden afiliar al Sisbén por el estrato socioeconómico. Está sufriendo de estrés, pues después de haber

trabajado por aproximadamente 17 años, con una estabilidad laboral, lo despide y los compromisos y deuda mensuales, agudizan más la situación de desempleo, pues en el entorno del Departamento de La Guajira, siendo la misma la única fuente de trabajo formal lo que dificulta la situación laboral, de su representando.

La actitud asumida por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, viola los derechos y principios fundamentales del estatuó del trabajo, implementado dentro del "*fuero de salud por debilidad manifiesta*" que goza su representado.

Actualmente su representado está pasando muy mal económicamente a causa de la terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo, con los compromisos mensuales, no recibe dinero de ninguna parte, y tiene a cargo a su señora madre, su madre de crianza, su esposa de 44 años y sus dos hijas.

Actualmente su representado manifiesta sentirse triste deprimido, con esta situación de no tener la forma de cumplir con los gastos básicos del hogar, no tener como comprar los tratamientos médicos, ni como asistir a citas pues esta desafiliado de los servicios de salud.

Agrega que, no existe otro mecanismo que a corto plazo que garantice los derechos fundamentales de su representado, quien en la actualidad no cuenta con otra forma de ingreso o de sustento económico.

En virtud de lo expuesto, solicita declarar la violación de los derechos fundamentales de su poderdante al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad y prohibición de discriminación, derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, protección a la familia y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. Como consecuencia de lo anterior se:

Ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited., que realice el pago de los salarios que se han causado desde día veintitrés (23) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho.

Ordene de inmediato al representante legal de la Empresa Carbones del Cerrejón Limited., el reintegro en la planta de personal del señor Carlos Quintero Deluque y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela.

Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada, persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado por lo que no se ha descartado su causa laboral y por hacer parte de esta población especialmente protegida.

Subsidiariamente solicitó que, se ordene cancelar a favor del señor Carlos Alberto Quintero Deluque, los salarios dejados de percibir y demás prestaciones a que tiene derecho desde el momento del despido injustificado hasta que se haga efectivo el reintegro.

Se requiera a la Empresa Carbones del Cerrejón Limited para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales y en especial los derechos fundamentales a la igualdad y prohibición de discriminación, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y protección a la familia.

Con la solicitud se aportaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite de la solicitud de tutela.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) admitió la solicitud de tutela, requirió a la entidad accionada para que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Vinculó al trámite constitucional al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de La Guajira, para que una vez notificado del presente auto, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emitieran su posición, aclarando la situación legal que corresponde al accionante, y ejercieran el derecho a la defensa.

Carbones del Cerrejón Limited, a través de apoderado manifestó respecto de los hechos; que el primero, es cierto, entre el accionante y Cerrejón existió una relación laboral desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 23 de febrero de 2021.

El hecho segundo**,** no es cierto como se muestra, lo cierto es que al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Operador 15.

El hecho tercero, cierto es que al momento de su retiro el actor devengaba un salario básico mensual de $4,932,770. oo (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS)

El hecho cuarto, es cierto, el día 23 de febrero de 2021, su representada, dio por terminada la relación laboral de manera unilateral, reconociéndole así mismo, la indemnización legal que corresponde, conforme con lo previsto en el artículo 64 del código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 28 de la Ley 789 de 2002. Respecto a este punto, precisan que, su mandante no dio por terminado el contrato de trabajo al accionante de manera caprichosa, sino que esta decisión obedeció a un ajuste organizacional definido en el proyecto de transformación, el cual propendía por la supervivencia y sostenibilidad de su mandante de cara a la condición retadora del mercado actual en la industria extractiva del carbón.

El hecho quinto; no es cierto como se muestra, lo cierto es que el actor fue liquidado en debida forma, no obstante, sobre dicho valor, le fueron aplicado los descuentos permitidos por Ley incluyendo los que el actor autorizó a la compañía, cosa distinta a la expresada por el apoderado del actor. Precisan aclarar, que incluso es el mismo apoderado del actor quien expresa haber contraído préstamos a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (Cootracerrejón), luego entonces no es de recibo que el actor intente justificar una supuesta vulneración a derechos fundamentales, cuando fue el mismo quien autorizo los descuentos de créditos otorgados. No obstante, dice que se puede observar al interior del trámite tutelar que, el actor recibió una suma neta y considerable de más de 44 Millones de pesos, de tal suerte que se equivoca entonces el apoderado del accionante al afirmar que el actor se encuentre afectado en su mínimo vital o que pueda estar ad portas de un perjuicio irremediable, y es claro que no hay impedimento para que la parte actora active el mecanismo judicial idóneo, en este caso, la acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

El hecho sexto; dice que no es cierto como se muestra, en el sentido que la intención del apoderado del accionante pareciera es endilgar alguna clase de sustento de cara a un presunto fuero de salud por los motivos alegados, cuando lo cierto es que el accionante no estuvo limitado sustancialmente para laborar hasta el momento de la terminación de su contrato de trabajo. También se oponen a su relato en este hecho, aclarando que, no es cierto que la única posible razón para aplicar una medida que implique la no prestación del servicio lo fuera el hecho que el actor fuera sujeto de especial protección constitucional, pues recuerdan, que todo el país estuvo bajo la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio como criterio general y no por ello, puede pensarse entonces, que toda la población era propensa a riesgo por COVID y que de ello se generara una circunstancia especial que deba ser atendida por tutela.

Con relación a las patologías relacionadas en ese hecho, dicen que a Cerrejón no le constan las siguientes condiciones: taquicardia paroxística, gastro duodenitis, otitis media supurativa y que fueron alegadas por el actor, por lo que resultan inoponibles a su mandante, toda vez que a lo largo de la relación laboral, en los exámenes médicos periódicos realizados por la compañía, no fueron expuestos por el actor ninguna de las condiciones de las que hoy se vale para obtener una supuesta protección especial, recuerda que era deber del actor reportar a la compañía los acontecimientos relevantes del estado de salud del mismo si así lo consideraba, máxime cuando se recuerda que la historia clínica es un documento privado que goza de reserva legal. Que, no es de recibo que el actor, intente ser amparo por la supuesta protección especial que depreca, aun cuando ni siquiera en los documentos aportados al presente trámite, anexa soporte alguno que acredite haber puesto en conocimiento a su mandante de las patologías descritas.

Tampoco puede considerarse sujeto de especial protección al accionante por las demás condiciones que alega, cuando se tiene que no le fue generada incapacidad en el último año de servicio por ninguna de ella. Aportando certificado de no incapacidad, como prueba. Aunado a lo anterior, también dice aportar copia del resultado del examen médico ocupacional periódico del 13 de noviembre de 2019, donde el accionante no cuenta con la expedición de restricción para el cargo y en la que se vislumbran recomendaciones generales de tipo rutinario y de autocuidado.

Del mismo modo y en lo que respecta al accidente laboral presentado el 14 de junio de 2019, esto es, prácticamente dos años atrás, precisan resaltar que el mismo se encuentra más que superado, inclusive, por parte de la ARL Positiva, se encuentra cerrado por evento leve, y se destaca, el actor fue reintegrado a su puesto de trabajo sin restricción laboral alguna, lo que permite concluir que el actor, no estuvo limitado sustancialmente para laborar hasta el momento de la terminación de su contrato de trabajo, tanto así que fue calificado con 0% de pérdida de capacidad laboral, lo que significa que el actor carece de la limitación sustancial que alega, porque la misma en 0, es decir, no tiene. Que, en todo caso, su mandante, durante la vigencia de la relación laboral garantizó al demandante sus derechos laborales, y en especial aquellos que iban dirigidos a la preservación de su salud.

El hecho séptimo, no se prueba ni le consta, el accionante no aporta ni una sola prueba siquiera sumaria con la que acredite la supuesta dependencia económica que invocó respecto de su núcleo familiar; y, ni siquiera expuso razones de hecho ni de derecho con las que pudiera hacer un juicio de valoración frente a este particular.

El hecho octavo; no le consta, por ser un hecho propio de terceros, ya que su representada es ajena a los escenarios de la vida personal del accionante, y en todo caso, todo ello, se resume en apreciaciones de las cuales no es responsable su representada, ni tampoco se puede presumir que, por este motivo, el actor es sujeto de especial protección.

El hecho noveno, no es cierto, lo cierto es que, a la terminación del contrato de trabajo Cerrejón aplicó las deducciones tributarias que ordena la Ley colombiana y destaca, que dichas deducciones no tienen como destinatario al empleador, sino al erario público.

El hecho decimo, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte accionante que no sustenta las pretensiones de esta tutela.

El hecho undécimo, afirma que no se prueba ni le consta.

Los hechos doce, catorce y diecisiete**,** no son unos hechos, son apreciaciones subjetivas de la parte accionante.

El hecho trece, no es cierto, lo cierto es que, su representada no ha violado los derechos fundamentales del actor a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, por cuanto, como fue explicado anteriormente.

El hecho quince, no es un hecho de Cerrejón, son calificaciones de la parte accionante. Pero, en todo caso, ello no es razón suficiente para hacer procedente esta tutela.

Frente a las pretensiones, expresó literalmente: *"Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones en razón a que no existe violación o vulneración de derecho alguno del accionante que deba ser protegido por el Juez de tutela y porque la Acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos, tal como se expone en la respuesta a cada uno de los hechos y en el acápite de "Razones y fundamentos de defensa de la accionada".*

Se oponen a las pretensiones porque no está dada ni acreditado el peligro inminente que requiera que se ordene un mecanismo transitorio de protección; insisten, que el accionante no era una persona limitada para la prestación del servicio para el cual estaba contratado ni era titular de ningún otro fuero que requiriera permiso del Ministerio de Trabajo para la terminación de su contrato de trabajo.

Reiteran que, Carbones del Cerrejón Limited no violó, amenazó o vulneró ningún derecho del accionante, particularmente porque para la terminación del contrato de trabajo, el accionante no era discapacitado ni padecía una afección a la salud que le impida y dificulte "s*ustancialmente*" el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Que también es equivocado solicitar a su representada el pago de salarios, pues ello contraviene lo establecido por la Corte Constitucional en reciente sentencia (T 102 de 2020)."

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada o, en su lugar, denegar las peticiones incoadas por el accionante, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su prosperidad.

Por su parte **Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de La Guajira**, procedió a dar respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado de primera instancia, previo a ello aclaró que de acuerdo a la normatividad laboral vigente entre ellas el Código Sustantivo del Trabajo el artículo 486 dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

En este orden de ideas el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, señala que dicha norma regula las relaciones de Derecho Individual del Trabajo de carácter particular, y las de Derecho Colectivo del Trabajo, oficiales y particulares, y que el articulo 485 les otorga la vigilancia y el control del cumplimiento de estas, con fundamento en lo anterior, por intermedio de la Coordinación de Atención al Ciudadano y Trámites, procedieron a revisar su base de dato BABEL donde se pudo constatar que la empresa Carbones del Cerrejón Limited, no ha presentado solicitud para tramitar la terminación del contrato laboral del accionante, quien presuntamente se encuentran en estado de debilidad manifiesta por quebrantos de salud. Toda vez que los hechos se desarrollaron en situaciones ajenas al Ministerio del Trabajo y que los mismos no les constan, solicitan muy amablemente se les desvincule de la presente acción de tutela.

2.- Fallo de primera instancia.

El a quo, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, por medio de sentencia 23 de abril de 2021, profirió decisión declarando la improcedencia de la acción Constitucional interpuesta por el señor Carlos Alberto Quintero Deluque en contra de Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Se argumentó que, en el caso en estudio, descendiendo al caso del señor Quintero Deluque, se tiene que este considera que Carbones del Cerrejón Limited, vulneró sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la protección a la familia, consagrados en la Constitución Política, afirmación que subyace del contenido del libelo de tutela, por lo que solicita que la empresa Carbones del Cerrejón Limited, lo reintegre al cargo que venía desempeñando al

momento de su despido, ordenándose el pago de los respectivos emolumentos laborales por el tiempo que permanezca cesante.

Analizadas las consideraciones jurisprudenciales y legales, en armonía con el caso en estudio, para el Juzgado de primera instancia resulto evidente que la acción de tutela impetrada por conducto de abogado por el señor Carlos Alberto Quintero Deluque no es procedente, por cuanto no se observa la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial para resolver la controversia que lo aqueja, en este caso, el juez natural de la controversia es el Juez Ordinario en Materia Laboral, a la fecha no se evidenciaba que el actor acudiera a esta vía judicial.

Que si bien, el actor afirma que se encuentra cobijado por el fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, empero, no había prueba fehaciente que dé certeza de ello, por cuanto obra en el expediente certificación expedida por Dirección de Nómina, Compensación y Beneficios de la empresa accionada donde consta que dentro del año inmediatamente anterior el trabajador no presentó incapacidades, además no obra dentro de las pruebas aportadas por la parte actora dictamen de pérdida de capacidad laboral u otra prueba que indique que su trabajo ha menguado su estado de salud y el accidente laboral que refiere data de junio de 2019, como consta en el formato de accidente de trabajo que obra en el expediente digital, sin que repose en el paginario otro pronunciamiento de la ARL.

Finalmente, recalca que tampoco se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues a pesar de aportar registros civiles, declaraciones juramentadas, recibos de obligaciones a su nombre, estos no son prueba suficiente para presumir afectación de mínimo vital, máxime cuando el trabajador fue liquidado en tiempo. Colofón de lo anterior, esa Agencia Judicial declaró la improcedencia de la presente acción al no satisfacerse el presupuesto de subsidiariedad, instando al accionante a presentar los recursos o acciones ordinarios ante las autoridades competentes en caso, quien deberán dirimir este conflicto.

3. Impugnación.

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante, impugna la presente acción de tutela, concluyendo, que no existe pronunciamiento del Despacho de primera instancia con relación a las pruebas aportadas, tampoco se consideró la forma como la empresa liquidó a su poderdante y las deudas anexas que él tiene, pues si bien, su poderdante fue liquidado, ese dinero se utilizará para cubrir deudas pendientes, y que estas mismas se estaban cubriendo con su salario fijo mensual. Por otra parte, esa judicatura no tuvo presente que el señor Quintero trabajó 17 años en tal empresa, en la cual había formado una carrera laboral y que de un momento a otro lo hayan despedido sin más; es una eminente causa de depresión. Que no se tuvo en cuenta los fundamentos de derecho en que se plasmó de manera clara la (Ley 361 de 1997), establece que "*la protección especial de la cual son titulares las personas con discapacidad.*

Afirma que, no es coherente la consideración de ese Juzgado al decir que no se demostró padecimientos que posee el accionante, cuando al ver su historia clínica es claro que tenía una serie de patologías como: hipertensión esencial, taquicardia paroxística, gastro duodenitis, otitis media supurativa, adicional a ello el 14 de junio de 2019 presentó un accidente laboral en el que se le causo un traumatismo superficial de la nariz, fue incluido en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, al ser vulnerable ante la pandemia Covid 19. Tal y como se menciona en el libelo de los hechos y se demuestra con su historia clínica. Es ilógico ver estos tipos de padecimientos y pensar que el señor Quintero podía llevar con regularidad labores de su cargo de trabajo, ya que todos los padecimientos mencionados son patologías considerables en cuanto a la afección de la salud. Actualmente el señor Carlos Alberto Quintero Deluque se encuentra en una situación especial, pues él es sujeto de especial protección constitucional, al ser una persona con una disminución en su capacidad laboral.

4- Admisión de la segunda instancia.

Admitida la impugnación el 4 de mayo de 2021, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-041/14.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"*[t]*oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable[4]. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en *"el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual"*.

Pese a ello, excepcionalmente, este Tribunal ha entendido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en *"circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada"*. Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte de acuerdo con ello, en la Sentencia T-663 de 2011, este Tribunal Constitucional sostuvo que la procedencia preferencial del amparo constitucional "*proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (…). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto".* En otros términos, ante la condición de debilidad del o la accionante, el amparo constitucional remplaza al mecanismo ordinario de tal suerte que las posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, esa Corporación sostuvo que *"la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan*

limitaciones físicas. En igual sentido: "en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional "considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (…) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediare una indemnización." Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Se entiende entonces que, aunque en principio la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal"

En síntesis, si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, remplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

3.- Caso concreto.

En el caso en concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que tratan la pretensión principal de esta accion constitucional, para el caso que se tutelen en especial los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social, mínimo vital entre otros, en consecuencia se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, representada legalmente por la doctora Claudia Bejarano, o quien haga sus veces, el reintegro al cargo que venía desempeñando el accionante señor Carlos Alberto Quintero Deluque, se le vincule al sistema de seguridad social, en especial para que su EPS pueda seguir prestando los servicios médicos que requiere por las patologías que le afectan. Que realice el pago de los salarios que se han causado desde día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se profiera el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social Integral de los meses que estuvo desvinculado. Debiéndose establecerse de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados por el actor señor Carlos Alberto Quintero Deluque, que le ocasione un perjuicio irremediable.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

En primer lugar, se deberá decir por este Despacho Judicial, que en principio se cumple con la *legitimación por pasiva,* pues de los hechos e informe tutelar se desglosa que señor Carlos Alberto Quintero Deluque, prestó sus servicios laborales como operador en la empresa Carbones del Cerrejón Limited, mediante un contrato individual de trabajo, relación laboral existente entre las partes, que se ejecutó en el interregno laboral comprendido entre el primero (1) de diciembre de dos mil tres (2003) hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Buscándose con la presente accion de tutela, en el decir del actor, por creer que no se consideró por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, al momento de despedirlo su situación o condición de debilidad manifiesta por razones de salud, que se ordene a dicha empresa su reintegro al cargo que venía desempeñando y se le vincule al sistema de seguridad social Integral, así como que la empresa accionada realice el pago de los salarios que se han causado desde día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que

se profiera el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social Integral de los meses que estuvo desvinculado. Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada la empresa que debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Carlos Alberto Quintero Deluque, tendrían *la legitimación por activa* para la presentación de la presente acción constitucional, pues para el caso el señor Carlos Alberto Quintero Deluque, es quien solicita el reintegro laboral por considerar que goza del estabilidad laboral reforzada por su condición de salud – debilidad manifiesta-, lo anterior, en virtud de la terminación unilateral de su contrato de trabajo que se dio el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la empresa Carbones del Cerrejón Limited. Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la presunta vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante el señor Carlos Alberto Quintero Deluque, considera como vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social, mínimo vital y otros, porque afirma que la terminación unilateral de su contrato de trabajo que se dio el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, se dio sin que la mencionada empresa considerara que gozaba de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud – debilidad manifiesta.. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 9 de abril del año en curso, en armonía con terminación del contrato laboral (23-02-2021), se impone concluir que el señor Carlos Alberto Quintero Deluque, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el *requisito de subsidiariedad* exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en asuntos laborales, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración a los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social y mínimo vital, porque se afirma por el actor que su despido laboral, que se dio el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, se dio sin que la mencionada empresa considerara que gozaba de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud – debilidad manifiesta.- Debiéndose entonces por este Juzgado constatarse como requisito *sine qua non*, la vulneración de estos derechos que cause un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Laboral.

Con el fin de determinar si se cumple o no con este último de los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la accion constitucional, encontrándose que se reitera, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, representada legalmente por la doctora Claudia Bejarano, o quien haga sus veces, el reintegro al cargo que venía desempeñando el señor Carlos Alberto Quintero Deluque y se le vincule al sistema de seguridad social, en especial su afiliación a su EPS para se pueda seguírsele prestando los servicios médicos que requiere el actor por las patologías que lo afectan y los procedimientos que se lleguen a requerir con ocasión a las patologías que padece. así como que la empresa accionada realice el pago de los salarios que se han causado desde día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se profiera el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social Integral de los meses que estuvo desvinculado.

Revisado el caso concreto, el accionante el señor Carlos Alberto Quintero Deluque, manifiesta que ingresó a trabajar con la empresa Carbones del Cerrejón Limited, mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido. Indica que, la anterior relación laboral existente entre las partes, se ejecutó en el interregno laboral comprendido entre el primero (1) de diciembre de 2003 hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Hecho que fue confirmado como cierto por la empresa accionada.

Afirma la parte actora que, el día 23 de febrero 2021, la empresa Carbones del Cerrejón Limited, finalizó el contrato de trabajo, de manera unilateral y sin justa causa del señor Carlos Alberto Quintero Deluque, por medio de correo electrónico, aduciendo que: "*la decisión obedecía al ajuste organizacional definido en el Proyecto de Transformación, el cual propone la supervivencia y sostenibilidad de la compañía*", Lo anterior, a pesar de que su representado se encontraba bajo restricción medica recomendada por las patologías que padece.

Se informa que, el señor Carlos Alberto Quintero Deluque, según cedula de ciudadanía que se aporta en esta acción Constitucional, nació el día 03 de octubre de 1975, por lo que en la actualidad posee 45 años de edad. De quien se alega que viene pasando muy mal económicamente a causa de la terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo, pues tiene compromisos mensuales, no recibe dinero de ninguna parte, y tiene a cargo a su señora madre, su madre de crianza, su esposa de 44 años y sus dos hijas. Como prueba de ello aporta declaraciones juradas de varios testigos que dicen dar fe de que el salario del accionante es el sustento económico de su núcleo familiar.

Alega que, padece patologías tales como hipertensión esencial, taquicardia paroxística, gastro duodenitis, la primera de las enfermedades mencionadas en la historia clínica anexa del 21 de enero de 2021 se dice que es la enfermedad principal, las dos siguientes se detallan como diagnósticos relacionados, la otitis media supurativa, se detalla como diagnostico en la historia clínica del 19 de septiembre de 2020, adicional a ello el 14 de junio de 2019 presentó un accidente laboral, del que se presenta como prueba el formato de informe de accidente de trabajo, siendo diagnosticado en historia clínica del 20 de junio de 2019, con un traumatismo superficial de la nariz.

Concluyendo que la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por lo que supuestamente recibiría la indemnización legal. Es una terminación unilateral que considera fue violatoria a su derecho a la estabilidad laboral reforzada - salud, pues no se consideró que viene presentando varios cuadros clínicos – estado de salud- por los que se encuentra vitaliciamente medicado debe seguir un tratamiento y tiene una disminución en su capacidad laboral, que de no concederse la accion de tutela se le constituiría un perjuicio irremediable, pues no posee ningún ingreso económico ni percibe pensión alguna, por lo que el único ingreso económico que él poseía y su núcleo familiar, era el resultado de su salario en virtud de la vinculación laboral que ostentaba en la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Por su parte, la empresa accionada alega, que, debido a la crisis del mercado de la industria extractora del carbón, se le propuso al accionante una fórmula de acuerdo para dar por terminado el contrato laboral, como no se llegó a un mutuo acuerdo, la empresa con base en la

Ley, tomó la decisión el 23 de febrero de 2021, de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, pagando la indemnización correspondiente.

Afirmando, que resalta que a Cerrejón no le constan las siguientes condiciones: taquicardia paroxística, gastro duodenitis, otitis media supurativa y que fueron alegadas por el actor, por lo que resultan inoponibles a su mandante, toda vez que a lo largo de la relación laboral, en los exámenes médicos periódicos realizados por la compañía, no fueron expuestos por el actor ninguna de las condiciones de las que hoy se vale para obtener una supuesta protección especial, agregando que en los documentos aportados al presente trámite, no se anexa soporte alguno que acredite haber puesto en conocimiento a Cerrejón de las patologías descritas.

Que tampoco puede considerarse sujeto de especial protección al accionante por las demás condiciones que alega, cuando se tiene que no le fue generada incapacidad en el último año de servicio por ninguna de ella. Como prueba de la anterior afirmación, aporta certificado de que el actor no presentó incapacidades a Carbones del Cerrejón Limited en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2020 y el 23 de febrero de 2021.

Del mismo modo y en lo que respecta al accidente laboral presentado el 14 de junio de 2019, se indica que este se dio hace prácticamente dos años atrás, precisan resaltar que el mismo se encuentra más que superado, inclusive, por parte de la ARL Positiva, se encuentra cerrado por evento leve, y se destaca, el actor fue reintegrado a su puesto de trabajo sin restricción laboral alguna, lo que permite concluir que el actor, no estuvo limitado sustancialmente para laborar hasta el momento de la terminación de su contrato de trabajo, tanto así que fue calificado con 0% de pérdida de capacidad laboral, lo que significa que el actor carece de la limitación sustancial que alega, porque la misma en 0, es decir, no tiene. Que, en todo caso, su mandante, durante la vigencia de la relación laboral garantizó al demandante sus derechos laborales, y en especial aquellos que iban dirigidos a la preservación de su salud.

En síntesis, previo a decidir se deberá en primer lugar tenerse en cuenta lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada -debilidad manifiesta- por padecerse limitación física o sicológica: *(i) protege a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de limitación física o sicológica que no les permita realizar su trabajo regularmente, independientemente del tipo de vinculación, para que su relación laboral no sea terminada en razón a esa limitación. En consecuencia, son beneficiarios del (ii) artículo 26 de la ley 361 de 1997 que le impone al empleador, si quiere efectuar el despido, (iii) demostrar (inversión de la carga de la prueba) una causa objetiva (no discriminatoria), (iv) solicitar autorización a la oficina del trabajo y (v) pagarle una indemnización de 180 días de salario. Si se incumplen estos deberes, (vi) el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador afectado. En todo caso (vii), si no se tiene certeza sobre el grado de discapacidad, el amparo será transitorio. De lo contrario, definitivo.*

La Sentencia T-516 de 2011, sostuvo que "[e]*l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales".* Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, entrando en el fondo del asunto, en lo que respecta a lo alegato de parte actora de vulneración a su derecho a la estabilidad laboral por debilidad manifiesta – estado de salud-, porque no se tuvieron en cuenta por la empresa accionada al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, sus limitaciones de salud, este Despacho advierte que no se cumple con el primero de los parámetros impuesto por la Jurisprudencia Constitucional, que es que el amparo deberá cobijar a quien sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer; deficiencia, discapacidad o minusvalidez, y

en caso concreto, el actor no demostró que en estos momentos padezca de cualquiera de estas limitación, solo afirma que su estado de salud se ha desmejorado por estarle diagnosticadas enfermedades como hipertensión arterial, taquicardia paroxística, gastro duodenitis y otitis media supurativa, que de acuerdo con el certificado presentado por la empresa accionada se presumen son enfermedades que no le impidieron o dificultaron prestar sus servicios laborales, pues entre el 23 de febrero de 2020 y el 23 de febrero de 2021 no presentó incapacidades a Carbones del Cerrejón Limited.

Siguiendo con lo expuesto el actor en su extenso relato de hechos no enuncio que la causa de su despido injusto hubiere sido la disminución de su capacidad laboral por causa de la enfermedades transcritas, solo refiere que es objeto de estabilidad laboral reforzada por encontrarse al momento de su despido con afectaciones diagnosticadas a su salud, de manera pues, que se hace necesario para la prosperidad de esta tutela no solo el hecho de que se afirme en los hechos que la causa del despido fue por la limitación por razones de salud o psíquicas en cuyo caso la carga de la prueba le corresponde al accionado, sino al igual que se demuestre la limitación física al momento del despido, que haga necesario que de cumplirse con los parámetros impuestos por la Corte Constitucional, que de ser así, si se da el despido la pena será su ineficacia y en consecuencia el reintegro, y en el caso concreto, el actor ni lo afirmó en los hechos de tutela ni logro que fuera presumible por este Juzgado el hecho de que cuenta con una limitación y que esta se presuma fue la causa para su despido, con lo que se pudiera decir que había vulneración a sus derechos fundamentales.

De manera pues, concluye de lo expuesto este Despacho que no están probadas las limitaciones del peticionario para realizar sus actividades laborales regularmente, más aún cuando la empresa accionada manifestó que no las poseía y para ello aportó sus pruebas como soporte de sus afirmaciones.

Siendo así, no se acredito el cumplimiento de los requisitos previstos para que por vía de tutela se tutele el derecho a la estabilidad laboral reforzada debilidad manifiesta por razones de salud, por consiguiente, la acción de tutela debe ser negada, por no existir vulneración alguna a este derecho fundamental invocado a la estabilidad laboral reforzada y los demás alegados, que permita por existir perjuicio irremediable a este Juez Constitucional invadir la órbita Ordinaria Laboral, no obstante, el actor cuenta con la vía Judicial Ordinaria Laboral, para que si lo considera pueda debatir y decidirse lo que hoy busca se le tutele transitoriamente, pues en este expediente tutelar no demostró cumplir con el requisito de subsidiaridad, siendo improcedente la accion.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado proferido el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; negándose por improcedente el amparo solicitado de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad y prohibición de discriminación, derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y protección a la familia, invocado por el señor el señor Carlos Alberto Quintero Deluque a través de apoderado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo contra Carbones del Cerrejón Limited, por las razones expuestas en este fallo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado proferido el 23 de abril del 2021, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro de la accion de tutela presentada por el señor Carlos Alberto Quintero Deluque a través de apoderado judicial contra Carbones del Cerrejón Limited, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c912a5872b72af4a2cec263f5a3cd1a25e8ca552adc306750b7dc07975db973
Documento generado en 01/06/2021 03:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica